

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. al mes en esta Ciudad, para fuera 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma franco de porte, é igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 15 del actual la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra en 7 de este mes se ha comunicado al de la Gobernación de la Península la Real orden que sigue:—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice con esta fecha al Intendente general militar lo siguiente.—Considerando S. M. la Reina Gobernadora que la actual penuria de fondos del tesoro público exige imperiosamente la reforma de todo gasto que no merezca la calificación de absolutamente indispensable; convencida al propio tiempo de que las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 15 de la Real instrucción de 30 de Agosto del año último sobre asignación de raciones de campaña y abono en dinero de las que se prohíbe extraer en especie, son por la misma escasez de fondos, imposibles de cumplir con respecto á la totalidad de los interesados, al paso que un medio de injustas excepciones en favor de algunos pocos; y enterada por último, así de lo espuesto por V. S. en fecha 8 de Febrero último, como de los dictámenes posteriormente emitidos por la Junta general de inspectores y por el duque de la Victoria, general en jefe del Ejército del Norte, S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente.—1.º Se declaran suprimidos los artículos 11, y 15 de la mencionada instrucción de 30 de Agosto del año próxi-

mo pasado, que tratan del abono en dinero de una parte de las raciones de campaña que en ella se asignan á las diferentes clases del Ejército; y queda por tanto reducido este auxilio únicamente á las que se declara permitido extraer en especie.—2.º Queda igualmente suprimido el artículo 8.º, habida consideración á la dificultad de ser observada con la equidad que requiere y á los abusos y parcialidades á que su permanencia habria de dar lugar.—3.º La ración de pienso señalada á la clase de oficiales de administracion militar y del Ministerio de cuenta y razon de artillería y á los Factores de provisiones que por el artículo 9 de la referida Instrucción se declara permitido extraer en especie en los casos de hallarse los primeros ejerciendo funciones de Comisario de guerra, ó empleados unos y otros en comisiones importantes del servicio, que á juicio de sus gefes les obligue á mantener caballo, se entenderá limitada estrictamente á los que tengan á su cargo comisiones del servicio, cuyo buen desempeño de toda necesidad exija estar montados.—4.º Igual exigencia habrá de mediar para la concesion del mismo beneficio á los ayudantes 1.ºos y 2.ºos del cuerpo de sanidad militar en los casos de que trata el artículo 10.—5.º La autorizacion que por el 17 se concede á los generales en jefe para limitar la extraccion de raciones hasta el punto que estimen conveniente, es la voluntad de S. M. se entienda solo aplicable á los casos extremos, y en estos acordando primero que los individuos de todas las clases del Ejército se sujeten á percibir una sola racion como el soldado, y en último apuro á cercenar á todos igual-

mente de esta misma ración la parte que la necesidad hiciere inescusable. = 6.º y último. = A ejemplo de lo que se declara en el artículo 13 en cuanto á las raciones de etapa que percibirén los gefes, oficiales y demas individuos que espresa la misma Instruccion, se entenderá que á la clase de subalternos de los cuerpos del ejército podrá suministrárseles si los interesados lo pidieren, una segunda ración de pan en especie, pero en concepto que esto ha de ser de acuerdo con el Intendente militar respectivo, y dado que lo permita el estado de existencias en almacenes, y en inteligencia tambien de que como las dos de etapa que estan en posesion de extraer, les serán descontados del importe de sus sueldos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y gobierno en la parte que le corresponde. = De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de la diputacion provincial, encargándole disponga su insercion en el Boletín oficial para que llegue á noticia de las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esa provincia.

Y cumpliendo con lo mandado en la antecedente Real orden, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad, Zaragoza 29 de Julio de 1839. = Antonio Rafael de Oviedo y Portal.

En la Gaceta de Madrid de 16 del actual se inserta la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.: Habiendo recurrido varias diputaciones provinciales en solicitud de que se derogue la Real orden de 7 de Marzo último, por la cual se mandó que las islas Baleares sigan en posesion de la facultad que les fué concedida por Real decreto de 29 de Enero de 1835 para exportar de ellas, é introducir en la Península sus trigos y harinas, como único medio de extinguir el contrabando de granos que se hace á la sombra de dicha facultad: S. M. la Reina Gobernadora, en vista de todos los antecedentes y de expediente instruido al efecto, tuvo á bien disponer que un oficial del ministerio de Hacienda, otro del de la Gobernacion de la Península y otro de este de mi cargo propusiesen las medidas que estimasen conducentes para evitar desde luego tamaño mal; y habiéndolo verificado, S. M. se ha dignado conformarse con su propuesta, sirviéndose en su consecuencia resolver que por ahora, y hasta que se establezcan reglas generales para evitar el comercio ilícito de cereales, sobre cuyo punto se instruye el oportuno expediente, se observen las medidas siguientes:

1.a El comercio de granos y harinas de las islas Baleares con la Península se hará con distintas reglas que el de los demas frutos y producciones de cualquiera otra especie.

2.a La exportacion de granos y harinas se reducirá al número de fanegas y quintales que cada una de dichas islas tenga de excedente, atendidos los consumos que en ellas se hacen de la cosecha propia y de los que importen de la Península.

3.a El cálculo de dicho excedente se formará á principios de Setiembre de cada año con separacion para cada isla por una junta, compuesta del capitán general ó gefe superior militar, del gefe político, del intendente ó subdelegado de rentas, del administrador de las mismas, del eclesiástico de mayor categoría y de un individuo de la diputacion provincial ó ayuntamiento.

4.a La exportacion de la cantidad que se señale en cada isla solo se verificará por uno de sus puertos, á saber: el de Palma en Mallorca, el de Mahon en Menorca, y el de Ibiza en la isla de este nombre.

5.a Exportado el excedente que se calcule en cada isla, cesará el permiso para la extraccion, siendo personalmente responsables de la observancia de esta disposicion las autoridades y empleados de las mismas: y cualquiera contravencion á ella se considerará como fraude, quedando los infractores sujetos á las penas que la ley impone á los defraudadores.

6.a La importacion de los citados granos y harinas en la Península se verificará únicamente por los siguientes puertos: Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante y Almería.

7.a Los buques que se empleen en este comercio llevarán ademas del registro de cabotaje, y del certificado de la autoridad civil que legitime la procedencia de los granos y harinas, el saco llamado escandallo de una fanega de grano, ó medio quintal de harina, bien cerrado y sellado con el marchamo correspondiente; y llegado al punto de su destino, se hará un escrupuloso examen de su medida, peso y calidad para cotejarlo con el resto del cargamento.

8.a Este cotejo se hará por los peritos y vistas de cada aduana con precisa asistencia del administrador y contador de la misma, y con la concurrencia de un hacendado del pueblo que la autoridad civil superior designe en el acto de cada reconocimiento; para lo cual formará de antemano una lista de los que conceptúe aptos para el desempeño de dicho cargo.

9.a Queda al cuidado de las autoridades respectivas el activar las causas que se formen por

Ya fraudulenta exportacion de granos y harinas, á fin de aplicar pronta y enérgicamente las penas establecidas para los que se dedican al ilícito comercio.

10. Ningun cargamento de granos y harinas podrá salir de las islas Baleares sin que antes del embarque sea reconocido en el muelle por vistas ó peritos que se nombren, los cuales pondrán en la factura que está conforme con ella la cantidad, y que el grano y harina es produccion del país. Sin este requisito y el de los demas documentos prevenidos, el administrador no podrá permitir su embarque.

11. Los cargamentos de granos y harinas no podrán salir de los puertos designados en dichas islas despues de hecho el embarque sin que comparando por sí mismo y bajo su responsabilidad el administrador ó contador de la aduana la cantidad que se encuentre á bordo con el registro, y asegurado de su exactitud é identidad, ponga allí mismo el *cumplido*, que firmará á continuacion.

12. Cerrado el registro, se pondrá en la cubierta una razon puntual del contenido de las facturas en cantidad y género, rubricándola el administrador ó contador; y si el buque fuere visitado en su navegacion por los guardacostas, se pondrá en seguida de dicha razon por el gefe que practicase la visita el *conforme*, con expresion del punto, dia y hora en que se verificó el reconocimiento, autorizándolo con su firma.

13. No se despachará ninguna embarcacion con granos y harinas en el puerto de su destino en la Península sin que desde el de su salida hubiese llegado el aviso y contraseña que debe remitir el administrador de la aduana que expida el registro: si este aviso se retardare por causas imprevistas, la embarcacion podrá ser despachada prestando el capitan ó patron la fianza que responda de su comportamiento, y no quedará rescindida hasta que se reciban aquellos comprobantes, y se justifique que vino en regla.

14. Tampoco quedará libre el capitan ó patron de la obligacion de presentar su respectiva tornaguia hasta que unida al expediente del registro, y reconocido por la aduana que lo expidió no haberse faltado á las reglas establecidas, se declare cancelada aquella obligacion.

15. Aunque no es de creer que la cantidad excedente de granos y harinas de las islas Baleares se exporte á otros puertos que los de la Península, sin embargo, si se verificase que á alguna cantidad se le dé otro destino, deberá tenerse en cuenta para rebajarla de la que se haya designado como exportable.

16. Estando prohibida en las Baleares la im-

portacion de granos extranjeros, se encarga á las autoridades de aquellas islas la mayor vigilancia para que no se verifique; y los capitanes de puerto darán puntualmente aviso al ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar de cualquiera trasgresion que noten para tomar las providencias oportunas.

17. Para que se cumplan mejor los deseos del Gobierno dirigidos á evitar todo fraude de granos y harinas que pueda hacerse á la sombra de la concesion de que gozan las Baleares, las diputaciones provinciales podrán proponer cualesquiera otras medidas, que ademas de las referidas conceptúen convenientes al objeto.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1839. = José Primo de Ribera.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Zaragoza 29 de Julio de 1839. = Antonio Rafael de Oviedo y Portal.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 22 del actual la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda comunica al de la Gobernacion de la Península, con fecha 16 del actual, una Real orden espedida con la misma al Director general de rentas provinciales, cuyo tenor es el siguiente: = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un espediente promovido por el duque de Híjar, solicitando que se haga estensiva á las contribuciones ordinarias, la medida acordada en el artículo 18 de la ley de 30 de Junio de 1838 para la contribucion extraordinaria de guerra, por cuyo artículo se dispone que para la operacion del repartio concurren dos de los mayores contribuyentes entre los hacendados forasteros, ó sus apoderados nombrados por los respectivos ayuntamientos. Y deseando S. M. que los contribuyentes tengan esta mayor garantia en el repartio de los impuestos ordinarios, se ha servido mandar que tenga aplicacion á ellos la espedada medida. = Y de Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento por parte de la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para su publicidad. Zaragoza 29 de Julio de 1839. = Antonio Rafael de Oviedo y Portal.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.

Habiendo tomado esta Diputacion todas las medidas que creyó oportunas, para que los pueblos sean prontamente servidos sin estipendio alguno en la liquidacion de suministros y demas servicios al Ejército, desea saber si esto se verifica así, sin entorpecimiento ni gastos, para corregir los

abusos que hayan podido introducir en este ramo. Con este objeto ha tenido por conveniente dirigirse hoy á los Ayuntamientos de la provincia para que se sirvan manifestar si tienen alguna reclamacion que hacer sobre este asunto, seguros de que esta corporacion proveerá de pronto y eficaz remedio á las quejas que con fundamento se le eleven. Zaragoza 22 de Julio de 1839 =El Presidente, Antonio Rafael de Oviedo y Portal.= Manuel Lasala, Secretario.

Otra. La Excm. Diputacion de esta provincia ha recibido muchas quejas de los pueblos reclamando que les proteja contra las vejaciones que sufren á resulta de los repartos que les hacen los gobernadores y comandantes con el motivo de las obras de fortificacion; y viendo que estas quejas se multiplican, la Diputacion ha resuelto contestar á todos en una providencia, diciéndoles que ha hecho cuanto estaba de su parte, oficiando por dos veces al Excmo. Sr. General en jefe predecessor del actual, haciéndole ver las vejaciones y atropellamientos que sufrían los pueblos, el desorden con que se habia procedido hasta aqui en estas obras, con sospechas que habia de dilapidaciones, al ver que á la Diputacion no se le comunicaban los presupuestos, ni se le daba cuenta ninguna de lo recibido é invertido, siendo asi, que la mayor parte de las fortificaciones las costeaban los pueblos, sin mas título que el de la imposibilidad del Gobierno de cuya cuenta y coste debian ser, segun sus mismas Reales órdenes y que veia una tendencia extraordinaria á fortificar pueblos de lo cual inferia que en esto se mezclava el deseo de manejar dinero, y miras de interes privado, mas que en amor puro del bien de la patria, é insistió siempre diciendo á S. E. que cuando se resolviese que una fortificaciou era precisa para la defensa del pais, le remitiese el presupuesto, y se le diesen cuentas de lo cobrado, y gastado y se abstuviesen los comandantes de multar, ni apremiar á los pueblos, reservándolo á la autoridad civil con quien aquellos debian entenderse y de ejercer atribuciones de Gobernadores civiles como lo hacian oficialmente contra lo dispuesto en la Constitucion, y que con estas condiciones autorizaría los repartos, y sin ellas no. De estos oficios no habido resultado, y la Diputacion lo anuncia á los pueblos, para que queden enterados de que la Diputacion no ha podido hacer mas por ellos, ni conseguir menos de lo que ha logrado, sin que le quede otra confianza que las gestiones que en este momento vá á practicar con el Excmo. Sr. General en jefe actual D. Leopoldo Odonell, tan celoso del orden y de la disciplina.=Zaragoza 29 de Julio de 1839.= El presidente, Antonio Rafael de Oviedo y Portal.=Manuel Lasala, secretario.

Intendencia militar de Aragon.

De conformidad con lo que la Intervencion militar de este distrito me ha manifestado en ofi-

cio de este dia, se hace saber á todos los pueblos que en virtud del reparto practicado á los mismos por el Ministerio de Hacienda militar de Daroca en el mes de Mayo último, hayan contribuido con efectos y dinero para la asistencia de los beneméritos militares enfermos y heridos existentes en el hospital de dicha ciudad, que en el momento es indispensable presenten en las oficinas militares de este distrito todos los recibos que obren en poder de los mismos contra la Junta de beneficencia del mencionado Hospital para los efectos que son consiguientes; pues de lo contrario se les seguirá el perjuicio á que por esta morosidad se hagan acreedores si su presentacion no se verifica por todo el mes de Agosto próximo que se dá por término improrogable. Zaragoza 24 de Julio de 1839.=C. I. I.= El Interventor, Manuel Perez.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares publicados en el boletin oficial de esta provincia en el presente mes.

- Real orden para que todas las autoridades dependientes del ministerio de la Gobernacion de la Península, auxilien á los encargados de la persecucion del contrabando, núm. 53.
- Otra para que las ordenaciones militares despachen con celeridad las cartas de pago de los suministros que presenten los pueblos, núm. 54.
- Otra declarando esentos de la contribucion extraordinaria los bienes del clero regular, núm. 54.
- Otra haciendo varias aclaraciones sobre las obligaciones de las juntas de comercio, núm. 57.
- Otra obligando á toda persona que se dedique al comercio á incluirse en la matrícula general de comerciantes, núm. 57.
- Otra mandando S. M. que no se provean mas cátedras de latinidad que las que existan en las capitales de provincia y cabezas de partido, núm. 59.
- Otra fijando varias reglas para la sustitucion de soldado de los mozos presentados de la faccion y fugados á la misma, núm. 60.
- Otra sobre reforma del pago de raciones de campaña, núm. 61.
- Otra sobre la esportacion de granos y harinas de las islas Baleares, núm. 61.

El partido de boticario de los pueblos de Rueda y Lumpiaque cuyo vecindario consiste en unos 350 vecinos poco mas ó menos, se halla vacante, siendo su dotacion anual cinco mil reales vn. que por iguales partes pagarán los ayuntamientos á S. Miguel de Setiembre de cada un año: El que quiera solicitarlo podrá verificarlo remitiendo su solicitud franca de porte á cualquier de los secretarios de dichos pueblos, hasta el doce del próximo Agosto.